

**CONFLICTO ENTRE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN
Y EL HONOR EN ESPAÑA Y COSTA RICA. EL INTERÉS
PÚBLICO Y LA ADECUACIÓN INFORMATIVA**

Dr. Alfredo Villalobos Jiménez

Doctor en Derecho a la Información
Universidad de Salamanca, España

(Recibido 14/10/05; aceptado 05/04/06)

(*) e-mail: avillalobos@racsa.co.cr
Teléfono 207-5090.

RESUMEN

El conflicto entre los derechos fundamentales de la libertad de información y el honor cobran vigencia cada día. Es necesario saber hasta dónde llega el ejercicio legítimo de la libertad.

Palabras clave: libertad de información, vida privada, interés público, opinión pública.

ABSTRACT

The conflict existing between the fundamental rights of the freedom of information and honor is becoming more and more valid every day. It is necessary to know the scope of the lawful exercise of freedom.

Key words: freedom of information, private life, public interest, public opinion.

SUMARIO:

1. Introducción
 2. Interés público y privado
 - a) Opinión pública
 3. Adecuación o proporcionalidad informativa
- Conclusión

1. INTRODUCCIÓN

El conflicto entre los derechos fundamentales de la libertad de información y el honor cobran vigencia cada día. Ahora mas que nunca nos abocamos con todo rigor a esta investigación que aporta herramientas útiles a los abogados y a los miembros de la prensa, porque muchos periodistas desconocen el teje y maneje sobre el conflicto de estos derechos a y hasta donde llega el ejercicio legítimo de la libertad de información.

¿Cuál es el abrigo que cobija y cubre estas libertades. ¿Cómo las leyes costarricenses y españolas brindan la tutela del derecho al honor?

En la monografía publicada en la Revista de Ciencias Jurídicas número 103 en la página 53, se analizó el límite interno de la veracidad informativa que legitima el derecho a la información, pero quedó pendiente el análisis de otro límite y requisito del interés público que es muy significativo y que complementa la legitimidad de este derecho bajo el parámetro de que los hechos o información que se transmitan no están privando por encima del interés privado.

Porque la información sobre asuntos de interés general o cuando se refieran a personas, o contribuyen a la formación pública alcanza un nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor. Respecto a funcionarios públicos y políticos, se analiza los límites y permiso a la crítica de su gestión amplia, y la presencia del riesgo permitido y el riguroso control en la labor pública o política que realizan, exigiendo, cada vez más transparencia en su labor como servidores públicos. Sin olvidar que cuando se denuncia la corrupción de un funcionario público y se oculta la de otro, se abandona el interés público.

Se destaca la posición prevalente de la libertad de información que es ejercida por los profesionales de la información a través de la prensa como vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública en un Estado Democrático, cuando aquellos casos en que los pensamientos, ideas, opiniones o informaciones que se refieran a asuntos de *interés general*, y no a conductas privadas cuya difusión es innecesaria para la formación de opinión pública libre.

Esta finalidad debe responder a fines constitucionales defendibles y al principio del pluralismo político, como valor superior, sin apropiación, ni intereses de grupos políticos-económicos, utilizando de forma abusiva y antidemocrática de la libertad de expresión.

Cómo entender el interés público que es variado y diferente, como cualquier otro interés. Depende de las condiciones políticas, sociales, económicas en un lugar determinado, en un tiempo dado tan evidente que cada individuo de la comunidad pueda reconocer e identificar en él su porción concreta de interés individual o en todo interés público que exige la destrucción y el sacrificio irreparable que contraviene la base jurídica sobre en que la comunidad entera reposa.

Recapitula con el análisis del requisito que legitima el derecho a la información y que es la adecuación o proporcionalidad de los términos que utiliza el periodista o informador con el uso de expresiones innecesarias con un signo de la presencia de un prevalente *animus iniuriandi* o dolo que de acuerdo con el cauce tradicionalmente seguido, obliga a resolver el conflicto a favor del derecho al honor.

El conflicto y la dicotomía entre el derecho al honor y la libertad de información es un tema de nunca acabar, que ofrece múltiples aristas y variables de solución.

Ante todo, a la libertad de información se atribuye su titularidad a todos, particulares o medios de comunicación y que aparece por primera vez enunciado en los textos internacionales en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, concebida como una de las facultades de la libertad de expresión. Por tanto se incluye el derecho de investigar, recibir información y opiniones, y el de difundirlas acorde con la sistematización de los Tratados y Convenios Internacionales estipulado posteriormente, tal es el caso del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos de Roma del 4 de noviembre de 1950 que establecen en el artículo 10.1.

Así para que prevalezca la libertad de información no es suficiente que la misma sea veraz, sino para que se refiera a asuntos de interés general, por la materia y personas que intervienen. Las personas de interés público por su trascendencia deben una mayor tolerancia en el ámbito de su intimidad y vida privada.⁽¹⁾

(1) Vid. FRIGOLA VALLINA, J.; y ESCUDERO MORATALLA, J. F.: *Honor, secreto profesional y cláusula de conciencia en los medios...* op. cit., pp. 46 a 48. Vid. PLAZA PENADÉS, Javier: *El derecho al honor y la libertad de expresión...* op. cit., p. 143; Vid. MONTON GARCÍA, M^a Lidón: *Derecho al honor, intimidad y propia imagen: Protección civil...* op. cit.,

2. INTERÉS PÚBLICO

El interés público es variado y depende de las condiciones políticas, sociales, económicas en un lugar determinado, en un tiempo dado. Debe ser específico y evidente que cada individuo de la comunidad pueda reconocer e identificar en él su porción concreta de interés individual o en todo interés público que exige la destrucción y el sacrificio irreparable de un solo interés individual, no es más que un falso interés público, pues contraviene la base jurídica sobre la que la comunidad entera reposa. Contrario a lo que se ha creído, de que el interés público carece de una definición legal, conviene recordar la definición que de él hace el artículo.113 de la Ley General de la Administración Pública Costarricense: “Artículo 113.-1. (...) el interés público, el cual será; considerado como *la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados*.”

El interés público lo componen la comunidad, y cuyos intereses coincidentes y mayoritarios hacen surgir aquel contenido, que prima en casos de personas con relieve público.⁽²⁾ Es sencillo de entender, porque cuando hablamos de interés público nos referimos a los políticos, funcionarios y personajes públicos que por el puesto que ocupan deben rendir cuentas claras a la ciudadanía. Así, los personajes públicos o políticos están con mayor riesgo a ser crítica de la prensa, siempre y cuando exista un interés de la opinión pública de conocer el quehacer de su gestión política o pública. El interés público legitima el ejercicio de la libertad de la libertad de información y se complementa bajo el parámetro de que los hechos o información transmitida sea de interés público, privando por encima del interés privado.

Las expresiones, opiniones o informaciones, por su fondo mismo no debe ser manifiestamente injuriosa. La expresión lisa y llana de un juicio de valor negativo e insultante sobre una persona, puede reunir estas características y consecuentemente, excluir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información. La Constitución Política de

p. 878. Esta autora asegura que prevalece la libertad de información cuando está bajo determinados supuestos, tales como: el interés general, con trascendencia social, política o económica, primando sobre la dignidad e interés personal.

(2) Vid. BOIX REIG, Javier: *La difamación en la prensa*. Revista General de Derecho, Año LVI, N° 669, Junio, 2000, p. 7331.

Costa Rica en el artículo 46, en su reforma operada por la Ley Nº 7607 del 18 de junio de 1996, exige como límites constitucionales de la libertad de expresión, la adecuación social y la veracidad. No es necesario utilizar calificativos que desacrediten o injurien, ni calumnias ni difamaciones contra nadie. Porque la legitimidad del derecho de información termina justo donde inicia el derecho al honor.

Pero con frecuencia se desconocen las regulaciones sobre los delitos contra el honor y hasta donde llega el ejercicio legítimo de la libertad de información.

Y se desconoce la posición prevalente que goza la libertad de información sobre el honor cuando no traspasa determinados límites difamatorios o vejatorios, en los casos en que la libertad de información es ejercida por los profesionales de la información a través de la prensa, como vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública en un Estado Democrático. Así mismo en aquellos casos en que los pensamientos, ideas, opiniones o informaciones que se refieran a asuntos de *interés general*, y no a conductas privadas cuya difusión es innecesaria para la formación de opinión pública libre.

Cuando la información guarda conexión con asuntos de interés general por las materias que se refieran a personas, o contribuyen a la formación pública alcanzan un nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor. Porque respecto a funcionarios públicos y políticos los límites y permiso a la crítica de su gestión son amplios, estando expuestos aun riguroso control, que si tratara de particulares, ello por la labor pública o política que realizan, exigiendo, cada vez más transparencia en su labor como servidores públicos. La finalidad de formadora de opinión pública debe responder a fines constitucionales defendibles y no la utilización abusiva y antidemocrática de la libertad de expresión. Porque los medios de comunicación se deben al principio como el pluralismo político como valor superior, y no a intereses privados de grupos políticos.

Para que prevalezca la libertad de información no es suficiente que sea veraz, sino que es preciso que se refiera a asuntos de interés general, por la materia y personas que intervienen. Por el contrario prevalece el honor sobre la libertad de información cuando se refieran a *personas privadas sin relevancia para la opinión pública*, o cuando el ejercicio de la libertad de información no se realice por los cauces normales de la opinión pública, sino a través de medios anormales,

como hojas clandestinas. Porque la libertad de información se debe ejercer cumpliendo con los cánones legales estipulados en el artículo 29 Constitución Política y en el artículo 151 del Código Penal Costarricense.

La colisión entre la libertad de información y el honor es frecuente, que prevalezca la libertad de información cuando están bajo los requisitos que *contribuye a formar la opinión pública o se refiere a hechos públicos* y si la información es veraz.⁽³⁾ Así mismo cuando la información sobre la cuestión privada sea consentida por el interesado, convirtiéndose en noticiable.⁽⁴⁾ Porque cuando se trate de persona pública que al igual que en la libertad de expresión, tiene mayor tolerancia y flexibilidad en el uso de expresiones.⁽⁵⁾ Además, por el contrario prevalece el honor sobre la libertad de información en los supuestos que se refieran a personas privadas sin relevancia para la opinión pública, o cuando el ejercicio de la libertad de información no se realice por los cauces normales de la opinión pública, sino a través de medios anormales, como hojas clandestinas.⁽⁶⁾ También prevalece el honor sobre la libertad de información cuando se denota que la noticia *excede formalmente del fin informativo* de lo que se comunica o transmita, o cuando se comunican como hechos simples, rumores o insinuaciones insidiosas que faltando a la veracidad y provoquen el deshonor de las personas. Así, prevalece el honor sobre la libertad de expresión, salvo excepción, cuando se trate de una persona *privada* carente de *interés público* u opiniones que sean innecesarias para la formación de una opinión pública libre.⁽⁷⁾ Pero, no es decisiva la cualidad de persona

(3) Vid. MONTON GARCÍA, M^a Lidón. *Derecho al honor, intimidad y propia imagen: Protección civil...* op. cit., p. 879.

(4) Véase Sentencias del Tribunal Constitucional Español 197/ 1991 y 227/ 1992.

(5) Vid. MONTON GARCÍA, M^a Lidón. *Derecho al honor, intimidad y propia imagen: Protección civil...* op. cit., p. 878; Vid. GERPE LANDIN, Manuel: AA.VV: *El conflicto entre la Llibertat d'informació i el dret a l'honor...* op. cit., p. 759.

(6) Al respecto véase Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de octubre de 1987.

(7) Vid. MONTON GARCÍA, M^a Lidón: *Derecho al honor, intimidad y propia imagen: Protección civil...* op. cit., p. 877; Vid. CARMONA SALGADO, C.:

pública para determinar dicho interés porque en ocasiones el objeto de la información está relacionada con la persona pública, pero el contenido de la misma no tiene interés para la colectividad y por el contrario puede ocurrir que un ciudadano se vea implicado en un asunto de interés general.⁽⁸⁾

El derecho de la información se legitima cuando el interés público social, es formador de la opinión pública libre,⁽⁹⁾ y cuando guarda conexión con asuntos de interés general alcanza un nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita como límite de la libertad de información y cuando esta por medio las personalidades públicas que deben soportar cierto riesgo, por la preponderancia para la opinión pública la libertad de información.⁽¹⁰⁾

Delitos contra los derechos de la personalidad: honor, intimidad e imagen. C.P.C., Nº 56, 1995. p. 427; Vid. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: *Libertad de expresión...* op. cit., p. 903. Vid. TORREÑO MUÑOZ, Magda: *Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 febrero de 1997. Colisión entre derechos fundamentales. Derecho al honor y libertad de información.* Revista General de Derecho (R.G.D), Nº 633- Junio 1997, p. 7148. Reuniendo tales condiciones, su ejercicio, en estos casos, prevalece la libertad de información sobre el honor de los afectados por la información, en tanto nos encontremos en una sociedad democrática.

- (8) Vid. JAÉN VALLEJO, M.: *Libertad de expresión y delitos contra el honor...* op. cit., p. 49; Vid. CARRILLO, Marc: *Derecho a la información y veracidad informativa.* (Comentario a las S.S.T.C 168/ 86 y 6/88). Revista Española de Derecho Constitucional. Nº 23, 1988, p.193; Vid, JAÉN VALLEJO, M.: *La relación entre la libertad de expresión y el derecho al honor en la Jurisprudencia constitucional* en Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada en Homenaje a Sainz Cantero, Nº12, 1987, p. 181; Vid. BATISTA GONZALEZ, María Paz: *Medios de Comunicación...* op. cit., pp. 114-116.
- (9) Vid. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: *Libertad de expresión...* op. cit., p. 903; Vid. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel: *Causas de justificación en los delitos...* op. cit., p. 93; Además véase S.T.C 6/ 1988 del 21 de enero-Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Lingens-Sentencia 8 de julio de 1976- S.T.C 105/ 1983, del 23 de noviembre, FJ 11).
- (10) Vid. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: *Libertad de expresión...* op. cit., p. 903. Véase Sentencia Tribunal Constitucional Español 107/1988 del 8 de junio.

Los funcionarios público están obligados a soportar el riesgo de sus derechos subjetivos de la personalidad cuando resulten afectados por opiniones de *interés general*.⁽¹¹⁾ Destaca que la libertad de información en su correcto ejercicio, debe poseer hechos con trascendencia pública, en el sentido de noticiosos y que la información transmitida sea *veraz*.⁽¹²⁾ Esto los expertos en derecho penal denominan como el riesgo permitido. Lo cual no significa darle riendas sueltas a la prensa para que diga lo que quiera contra quien quiera. Hay límites, requisitos y no existen derechos fundamentales absolutos, y la regla no tiene excepciones en cuanto a la libertad de información.

El derecho de información alcanza respecto a los personajes públicos su máximo nivel de eficacia legitimadora con los funcionarios públicos y políticos, porque los límites y permisiones a la crítica de su gestión amplia, al estar expuestos a un riguroso control y riesgo permitido, que si tratara de particulares, ello por la transparencia en su labor como servidores públicos.⁽¹³⁾

La libertad de expresión desde una perspectiva unitaria, tiene un carácter preferente cuando se informe sobre asuntos de interés para la colectividad. De este modo, cuando el ejercicio tiene por objeto cuestiones relacionadas con la comunidad social o asunto de estado, e interés público que ha de reconocerse indiscutiblemente.⁽¹⁴⁾ De igual

(11) Vid. MONTON GARCÍA, M^a Lidón: *Derecho al honor, intimidad y propia imagen. Protección civil...* op. cit., p. 876; CARMONA SALGADO, C.: *El significado personalista del honor en la Constitución y su relación con algunos delitos del Código Penal*, en C.P.C. N°41, 1990, p. 262; Véase, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2^a del 24 de febrero del 2000, Ponente Sr. O' Callaghan Muñoz en Revista Actualidad Civil, N° 25, 19 al 25 de junio de 2000, p.1644; Vid, CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Delitos contra el honor. Derecho Penal. Parte Especial*. T. II, 1era. edi. Bosch, Barcelona, 1999, p. 740.

(12) Véase la Sentencia del Tribunal Constitucional Español del 11 de septiembre de 1995.

(13) Vid. FRIGOLA VALLINA, J.; y ESCUDERO MORATALLA, J. F.: *Honor, secreto profesional y cláusula de conciencia en los medios...* op. cit., p. 49.

(14) Vid. BATISTA GONZÁLEZ, María Paz: *Medios de Comunicación...* op. cit., pp. 114-116. Vid. CARMONA SALGADO, Concepción: *El significado personalista del honor en la Constitución y su relación con algunos delitos del Código Penal*, en C.P.C. N°41, 1990, p. 263.

forma, la incidencia que tiene la distinción de la esfera de la vida pública y de la privada como criterio para limitar las libertades de expresión e información, y como criterio de solución al conflicto.⁽¹⁵⁾ Por tanto la libertad de expresión adquiere preponderancia sobre el honor en los casos donde existe referencia directa a la formación de la opinión pública, en referencia clara a la vida pública, en relación clara con la vida pública de la comunidad.⁽¹⁶⁾ Los límites de crítica se amplían cuando se trata la información el desempeño de funciones pública o relevancia pública, están obligados a soportar cierto riesgo por opiniones o informaciones de interés general, pues requieren el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática.⁽¹⁷⁾

Hay una distinción entre *carácter público o privado* de las personas en las libertades del art. 20 Constitución Española como garantía de la opinión pública libre, y en efectiva realización del pluralismo político, solamente puede ser protegido si se ejercitan en plena conexión con el interés general (materias de las personas que interfieren) y contribuyen a la formación de la opinión pública.⁽¹⁸⁾

La posición preferente que gozan las libertades de expresión e información cuando se refieren a personalidades públicas, que ostentan libremente ese cargo.

- (15) Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *Honor y libertad...* op. cit., p. 108; Vid. CARMONA SALGADO, C.: *El significado personalista...* op. cit., p. 263.
- (16) Vid. GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Una querrela en busca de admisión* en Estudios de Derecho Penal, Tecnos, Madrid, 1990, p. 97; Vid. BATISTA GONZALEZ, María Paz: *Medios de Comunicación...* op. cit., p. 14; Vid. MACIÁ GÓMEZ, R.: *El Delito de Injurias...* op. cit., p. 162.
- (17) Vid. GIMBERNAT ORDEIG, E.: *Una querrela en busca de admisión...* op. cit., p. 97; Vid. S.T.C 8 de junio de 1998; Vid. MACIÁ GÓMEZ, R.: *El Delito de Injurias...* op. cit., p. 107; Vid, CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Delitos contra el honor. Derecho Penal. Parte Especial*. T. II, 1era. edición, Bosch, Barcelona, 1999, p. 740.
- (18) Vid. HERRERO TEJEDOR, F.: *Honor, intimidad y propia imagen...* op. cit., pp. 112-113; Vid. PLAZA PENADÉS, Javier: *El derecho al honor y la libertad de expresión...* op. cit., p. 143; Vid. TASENDE CALVO, J.J.: *La tipificación de las injurias...* op. cit., pp. 292-293. Vid, Sentencia del Tribunal Constitucional 107/ 88 del 8 de junio, Recurso de Amparo 57/ 87 (Ponente Díaz Eimil).

No parece sencillo trazar *a priori* las fronteras entre la esfera “secreta”, la “privada” y la “íntima”. Tal vez porque no existen unos contornos fijos, sino valoraciones socioculturales cambiantes, históricas y relativas.⁽¹⁹⁾ El honor, el cual se debilita proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información, en cuanto son titulares personas públicas, que ejercen funciones públicas o resultan implicadas en asuntos de relevancia pública, ya que estas personas están obligadas a soportar un cierto riesgo de sus derechos subjetivos de la personalidad, pues así lo requiere el pluralismo político, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe la sociedad democrática.⁽²⁰⁾

Por su parte las libertades del artículo 20 de la Constitución Española, homólogo al 29 de la Constitución Costarricense pierde su razón de ser en el supuesto de que se ejerciten en relación con conductas privadas carentes de interés público,⁽²¹⁾ y cuya difusión y conocimiento público son innecesarios para la formación de la opinión pública libre, en razón de la cual les reconoce su posición prevalente.⁽²²⁾

(19) Vid. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *La protección penal del Honor y la intimidad como límite al ejercicio del derecho a la libre expresión*, en Libertad de Expresión y Derecho Penal. Edersa, Publicación del Instituto de Criminología U.C.M, Madrid, 1985, p. 218.

(20) Vid. HERRERO TEJEDOR, F.: *Honor, intimidad y propia imagen...* op. cit., pp. 112-113; Vid. PANTALEON PRIETO, Fernando: *La Constitución, el honor y unos abrigos*, La Ley. N° 2, 1996, p. 1692; Véase, S.T.S. Sección 2ª del 22 de noviembre de 1996. Ponente Sr. Alvarez Alvarez, en Revista La Ley, T. 1, 1997, p. 634; Vid. MUÑOZ MACHADO, Santiago: *Información y derecho al honor: la ruptura del equilibrio*, Revista Española de Derecho Administrativo, N° 74, 1992, p. 168; Vid. CARMONA SALGADO C.: *Delitos contra el honor* en: Curso de Derecho... op. cit., p. 468; Vid. CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Delitos contra el honor. Derecho Penal. Parte Especial*. T. II, 1era. edición, Bosch, Barcelona, 1999, p. 740.

(21) Vid. MENÉNDEZ, José: *El respeto a la verdad como límite de la libertad de expresión*. Revista Persona y Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, Vol. 5, 1978, pp. 52-53.

(22) Vid. HERRERO TEJEDOR, F.: *Honor, intimidad y propia imagen...* op. cit., p. 113; Vid. LÓPEZ GUERRA, Luis: *La libertad de información...* op. cit., pp. 288-289; Vid. TASENDE CALVO, J.J.: *La tipificación de las injurias...* op. cit., p. 291. Vid. TORREÑO MUÑOZ, Magda: *Comentarios a la Sentencia del Tribunal...* op. cit., p. 7148; Vid. MACÍÁ GÓMEZ, R.:

La determinación de los temas de interés para la opinión pública es de difícil concreción a priori, pues estamos ante una conclusión culturalmente acuñada, pero nadie vacilaría en incluir en el ámbito del interés para la opinión pública de la actividad política en cuanto es base de la participación en el modelo social, o a la cultura, o arte, o la ciencia, en cuanto suponen campos claves para el desarrollo de la personalidad,⁽²³⁾ porque depende la trascendencia en la participación social que se desarrolla en un marco de pluralismo.⁽²⁴⁾ El derecho a la información junto con el de libre expresión, garantiza la existencia de una opinión pública libre, vital para el sistema democrático.⁽²⁵⁾

El derecho de información, con el carácter institucional esta intrínsecamente relacionado con la opinión pública libre, y es por esa razón que puede ser invocada como solución Dogmática-penal la causa de justificación respecto de la lesión típicamente adecuada del honor del afectado.⁽²⁶⁾ En todo caso se busca la adecuada ponderación de

-
- El Delito de Injurias...* op. cit., p. 107. La Jurisprudencia española viene afirmando el *valor preferente* de la libertad de información, cuando ofrezca un *claro interés público social* y siempre que respete la mencionada exigencia de veracidad; y la adecuación de las afirmaciones compatible con la legitimidad del derecho.
- (23) Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio: *Los límites entre la libertad...* op. cit., p. 353; Vid. ALAMILLO DOMINGO, Fernando M.: *Criterios de resolución...* op. cit., p. 964. Este último autor asegura que la determinación de los temas de interés para la opinión pública, es difícil concreción y a menudo esto acarrea un amplio margen de inseguridad.
- (24) Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Ignacio: *Los límites entre la libertad...* op. cit., pp. 353-354; Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *Honor y libertad...* op. cit., p. 221; Vid. MORALES PRATS, F.: *Adecuación Social...* op. cit., p. 694; Vid. MUÑOZ MACHADO, Santiago: *Información y derecho al honor: la ruptura del equilibrio*, Revista Española de Derecho Administrativo, Nº 74, 1992, p. 168.
- (25) Vid. BARBERO SANTOS, Marino; DIEGO SANTOS, M^a Rosario (Coordinadores): *Criminalidad, medios de Comunicación y Proceso Penal. VII Jornadas Greco Latinas de Defensa Social*. Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2000, pp. 145-146; CARMONA SALGADO, Concepción: *El significado personalista...* op. cit., p. 262; Vid. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel: *Causas de Justificación en los delitos...* op. cit., p. 93.
- (26) Vid. LUZÓN PEÑA, Diego-Manuel: *Informe sobre España. Justicia...* op. cit., pp. 472-473; Vid. LÓPEZ GUERRA, Luis: *La libertad de información...* op. cit., pp. 288-289; Vid. MACÍÁ GÓMEZ, R.: *El Delito de*

derechos en pugna, sin olvidar que el derecho a la información junto con la libertad de expresión, garantizan la existencia de una opinión pública libre, condición absolutamente necesaria para el recto ejercicio de todos los demás derechos en los que se fundamenta el sistema político democrático.⁽²⁷⁾

a) Opinión pública

Este concepto como otros conceptos sociales, se debate entre la realidad y la necesidad, entre la ideología y la utopía.⁽²⁸⁾ En sus orígenes la opinión pública se percibe como un concepto político, se relaciona con expresiones como soberanía, sufragio universal o libertades públicas, se le atribuye una fuerza moral capaz de influir en las decisiones importantes que afectan al bien común. Más adelante la opinión pública se entiende como opinión de grupo expresada en los medios de comunicación o producto de ellos y será estudiada por las ciencias sociales y de la conducta (psicología social, ciencias de la comunicación, etc.). Se asimilará público a grupo y opinión pública a la suma de opiniones y actitudes. La opinión pública es un criterio que sustenta un grupo más extenso en contraposición con círculos más pequeños, determinados individualmente, sociales, profesionales, de amigos, de clases, del partido, etc.⁽²⁹⁾

Detrás de la opinión pública se encuentra siempre una idea, una impresión o la expresión de un sentimiento. Y eso es así porque el

Injurias... op. cit., pp. 106-107; Vid. BOIX REIG, Javier: *La difamación en la prensa*. Revista General de Derecho, Año LVI, N° 669, Junio- 2000, p.7331. Véase, Sentencia del Tribunal Supremo Español del 06 de junio de 1988, Sala Segunda.

- (27) Vid. LUZÓN PEÑA, Diego Manuel: *Informe sobre España*. Justicia... op. cit., pp. 472-473; Vid. BAJO FERNÁNDEZ, Miguel: *Causas de Justificación en los delitos...* op. cit., p. 85; Vid. TORREÑO MUÑOZ, Magda: *Comentarios a la Sentencia del Tribunal...* op. cit., pp. 7147-7148.
- (28) Vid. RUIDIAZ, Carmen: *Opinión Pública y Justicia Penal. El Caso Español*. En: Cuadernos de Política Criminal, N° 51, 1993, pp. 977-978.
- (29) Vid. MEZGER, Edmund: *Derecho Penal. Parte Especial*. Trad. de la 4ª edición Alemana (1954) por el Dr. Conrado A. Finzi. Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires. 1959, p. 151.

hombre razona sus ideas, pero también racionaliza sus impulsos, tendencias, intereses, necesidades, y ambas funciones. Porque el razonamiento y racionalización pueden ser verbalizados y expresados de forma colectiva.⁽³⁰⁾ Las opiniones manifestadas, especialmente las colectivas reflejan algo más que una simple idea o impresión: expresan sentimientos, emociones y reacciones a favor o en contra de algo. Esta toma de posición, a favor o en contra, se acerca más al concepto de actitud. Por ello, la opinión pública hay que entenderla como la conjugación de las dos dimensiones racional e irracional. Ahora bien, las opiniones y actitudes se pueden analizar en tres planos diferentes: individual, grupal y público. La opinión pública configura en un tercer nivel, es decir es válida si está respaldada por otras opiniones.

Así la opinión pública se puede convertir en un cuarto poder. Remite no sólo a la conciencia colectiva de una parte del pueblo, sino que además exige, ordena, amenaza, aplaude determinadas actuaciones, expresa una voluntad de acción que aunque no este respaldada en las leyes, presiona sobre ellas y sobre aquellos que están encargadas de tomar decisiones sobre cuestiones que afectan a la colectividad.⁽³¹⁾ Se entiende como la suma de punto de vistas que existen y se exteriorizan en una sociedad, sobre cualquier tema, juega un papel fundamental, constituye la garantía material de su carácter democrático y posibilita la evolución y desarrollo plural del sistema social.⁽³²⁾ La opinión pública debe formarse a partir de una información libre y plural, que refleje la totalidad de los diversos puntos de vista y valoraciones de la comunidad.⁽³³⁾

(30) Vid. RUIDIAZ, Carmen: *Opinión Pública y Justicia Penal...* op. cit., p. 978.

(31) Vid. CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Delitos contra el honor. Derecho Penal. Parte Especial*. T. II, 1era. edi. Bosch, Barcelona, 1999, p. 739; Vid. RUIDIAZ, Carmen: *Opinión Pública y Justicia Penal...* op. cit., p. 978.

(32) Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *Honor y libertad...* op. cit., p. 65.

(33) Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *Honor y libertad...* op. cit., p. 65; Vid. BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *Los límites entre la libertad...* op. cit., pp. 344. Véase Artículo de Opinión de Hermann Güendel. *Genealogía de la Opinión Pública*, Semanario de Universidad de Costa Rica, del 17 de junio del 2004, pág. 17. La Sentencia del Tribunal Constitucional del 17 de julio de 1986, sostiene que la opinión pública libre, es una dimensión de garantía institucional.

La libertad de información es un medio de formación de opinión pública en asuntos de interés general, cuyo valor de libertad preferente sobre otros derechos fundamentales y entre ellos el derecho al honor. Así la condición de garantía de la opinión pública es una institución consustancial al Estado Democrático que los poderes públicos tienen especial obligación de proteger.⁽³⁴⁾ Y adquiere su máximo nivel cuando es ejercitada por los profesionales en la información.⁽³⁵⁾

La opinión pública desempeña un papel relevante en el proceso de creación y aplicación de la ley. Actúa como una gran caja de resonancia particularmente sensible, influenciable y fácil de manipular.⁽³⁶⁾ La formación de la opinión pública se garantiza con la transmisión y recepción de hechos veraces, como la de opiniones que contribuyan a la misma.⁽³⁷⁾ De esta manera la formación de la opinión pública, pues, se convierte en *leit motiv* de esa especial posición de los derechos de expresión e información sobre el honor. Así lo entiende el Tribunal Supremo Español, que la libertad de expresión sobre el honor, cuando esta referida bajo la función de formación de la opinión pública, y lejos de ser utilizada exclusivamente como vehículo para atacar al bien jurídico protegido honor.

La fuerza de justificación del derecho a la libertad de expresión corresponde al carácter o *relevancia pública* de las personas enjuiciadas; la protección constitucional que se extiende a la formación de la opinión pública, no a la información personal sobre conductas privadas, carentes de interés general, que quedarían fuera de la dimensión preferente de ese derecho.⁽³⁸⁾ La trascendencia pública de los

(34) Vid. PLAZA PENADÉS, Javier: *El derecho al honor y la libertad de expresión...* op. cit., p. 107. Vid. SOLOZABAL ECHAVARRÍA, Juan José: *La libertad de expresión desde la teoría de los derechos fundamentales*. Revista Española de Derecho Constitucional, Año 2, N° 52, Mayo-Agosto, 1991, p. 76.

(35) Vid. HERRERO TEJEDOR, F.: *Honor, intimidad y propia imagen...* op. cit., p. 110.

(36) Vid. RUIDIAZ, Carmen: *Opinión Pública y Justicia Penal...* op. cit., p. 978.

(37) Vid. MUÑOZ LORENTE, José: *Libertad de información...* op. cit., p. 69.

(38) Vid. CARMONA SALGADO, C.: *El significado personalista del honor...* op. cit., p. 264; Vid. LÓPEZ GUERRA, Luis: *La libertad de información y*

hechos divulgados, cobran especial referencia la materia de la información, su *interés público* y su contribución a la opinión pública libre.⁽³⁹⁾ Esta doctrina se resume en dos presupuestos que determinan la supremacía de la libertad de información sobre el honor de las personas: Que la información sea *veraz* y que se refiera a asuntos de *interés general*, por las personas que intervienen o por los asuntos tratados.⁽⁴⁰⁾

En periodismo hay hechos o situaciones sobre los cuales el informador tiene una obligación de transmitir e investigar por existir un interés público, lo cual debe hacer con mayor celo y cautela por ser “algo” que interesa a la colectividad. Se ha dicho que el concepto de interés público es sinónimo de “afectación en el grupo social”, no debe confundirse con “curiosidad”. Muchas veces, en su trabajo profesional, los periodistas invocan a su favor, durante la cobertura, el interés del público en la recepción de una información.⁽⁴¹⁾

el derecho... op. cit., pp. 290-291; Vid, JAÉN VALLEJO, M.: *La relación entre la libertad de expresión y el derecho al honor en la Jurisprudencia constitucional*, en: Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada en Homenaje a Sainz Cantero, Nº12, 1987, p. 181; Vid. RUIZ VADILLO, Enrique: *Relación de causalidad en la exigencia de responsabilidad penal con motivo del ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas*, en: Libertad de expresión y Derecho Penal. Edersa. Publicación del Instituto de Criminología U.C.M, Madrid, 1985, p. 88.

(39) Vid. TORREÑO MUÑOZ, Magda: *Comentarios a la Sentencia del Tribunal...* op. cit., p. 7148; Vid. MUÑOZ LORENTE, José: *La libertad de expresión y las injurias al Jefe del Estado: Sentencia del Tribunal Supremo del 28 de Septiembre de 1993. Los incidentes de la Casa de Juntas de Guernica, Derechos y Libertades*, Revista del Instituto Bartolomé de las Casas, Nº 3, Madrid. 1994. p. 46; Vid. BOIX REIG, Javier: *La difamación en la prensa*. Revista General de Derecho, Año LVI, Nº 669, Junio, 2000, p. 7331; Vid, CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Delitos contra el honor. Derecho Penal. Parte Especial*. T. II, 1era. edición, Bosch, Barcelona, 1999, p. 739.

(40) Vid. TORREÑO MUÑOZ, Magda: *Comentarios a la Sentencia del Tribunal...* op. cit., p. 7148. Véase, Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 2ª del 24 de febrero del 2000, Ponente Sr. O' Callaghan Muñoz en Revista Actualidad Civil, Nº 25, 19 al 25 de junio de 2000, p. 1644.

(41) Vid. PLAZA PENADÉS, Javier: *El derecho al honor y la libertad de expresión...* op. cit., p. 143; Vid, SAENZ ZUMBADO, Luis: *Derecho a la información y la cobertura de los procesos judiciales*, en: Derecho a la

El contenido del interés público es variado y diferente, como cualquier interés y depender de las condiciones políticas, sociales, económicas en un lugar determinado, en un tiempo dado, debe ser tan específico y evidente que cada individuo de la comunidad, reconociendo en él su porción concreta de interés individual o en todo interés público. El interés público tiene en cuenta los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no pueden en ningún caso anteponerse la mera conveniencia. En nuestro país contamos con una definición de interés público, como concepto jurídico indeterminado y por ende con un reclamo de contenido concreto como el indicado por Escola, en el que, necesariamente, se deben reflejar los intereses individuales coincidentes de los administrados, pudiendo cada uno reconocer su interés en él. Y el periodista, en aras de ese interés público, debe ofrecer la información en forma seria y responsable.⁽⁴²⁾

En el caso de los funcionarios públicos, los cuales están al servicio de nuestro país, definitivamente existe un interés público sobre el desarrollo de sus actuaciones, siempre respetando la garantía de su vida privada.⁽⁴³⁾ Es más, debe haber una actitud vigilante del informador sobre el funcionario público por dos razones: 1) Porque en algunos casos manejan fondos públicos; y/o 2) Por ser una persona que en su cargo nos garantiza la buena marcha del ente al cual representa, máximo de que en una democracia las instituciones públicas son eso: públicas y pertenecen a todos y todas. Recordemos que la solidez de la Democracia descansa, no en la solidez de sus instituciones, sino en la vigilia de sus ciudadanos sobre ellas. De allí; que deba haber una labor de acercamiento entre el informador y el funcionario público, y éste no

información y garantías procesales, Proyecto Mejora de la Administración de Justicia y su adaptación al sistema penitenciario. San José, Costa Rica, 1997, p. 52.

(42) Vid. JORGE ESCOLA, Héctor: *El interés Público como fundamento del derecho Administrativo*. Ediciones DePalma. Buenos aires, Argentina. 1989. pp 245, 247. Vid. GARCÍA GONZÁLEZ, Ronny: *Del Derecho de información al derecho de informaciones y su responsabilidad en el caso de los sucesos*, en: Derecho a la información y ética periodística, Proyecto Mejora de la Administración de Justicia y su adaptación al sistema penitenciario, San José, Costa Rica, 1998, p. 25.

(43) Vid. Saénz Zumbado, LUIS: Revista Sinergia, N° 4, Colegio de Periodistas de Costa Rica.1996. p. 5.

debe verlo como el enemigo ni el perseguidor, siempre y cuando el periodista sea objetiva y veraz en su vigilia. Una prensa, hasta hace poco, arrinconada, tímida y temerosa de demandas judiciales de mafiosos políticos, hoy respira, dice, se le ve, se le escucha, se siente su peso enorme entre los costarricenses que le han dado su merecido lugar.⁽⁴⁴⁾

Al respecto, los periodistas, por principio, rechazan el establecimiento de regulaciones, sean simples reglamentos o graves disposiciones legales, a la libertad de acceso y búsqueda de información, de por sí; garantizada en la Constitución Política Costarricense. No se trata de un capricho o vanidad de manejar a nuestro antojo los valores informativos, los hechos noticiosos y el inmenso poder que todos sabemos que detentan quienes tienen acceso a los medios de comunicación masivos en el mundo de hoy.⁽⁴⁵⁾ El problema de las regulaciones es que favorecen a quienes necesitan de la penumbra para actuar, sobre todo cuando se trata de manejo de recursos públicos. En esencia la prensa vigila al gobierno y sus instituciones para ofrecer a los ciudadanos información que les permita participar inteligentemente en las decisiones de la democracia. Y a pesar de las limitaciones, se reconoce que cumplen bastante bien con nuestro papel.

A los funcionarios públicos no les gusta que los periodistas sean sus observadores críticos y con mucha frecuencia algunos de ellos deciden realizar sus tareas a puerta cerrada. De tal modo que para que nuestro trabajo sea efectivo, necesitamos libertad de acceso y búsqueda y otras garantías de información y expresión que en realidad no es que nos pertenezcan solo a los periodistas, sino que en función de la naturaleza de nuestro trabajo, somos nosotros los que con mayor frecuencia accedemos a su uso práctico para poder servir de vaso de comunicante al resto de los ciudadanos, con relación a hechos y decisiones que son de interés público. Obviamente necesitamos de un marco de responsabilidad en nuestra acción, para ello, la mayoría de nosotros se inclina por la autorregulación, el auto control o un código voluntario.

Y para alcanzar una cobertura equilibrada, es necesario un acercamiento en la comunicación entre el funcionario y el periodista. Por eso los errores éticos de precisión y corrección en la presentación de hechos

(44) Vid. ARROYO ALVAREZ, Wilberth: *La hora de Costa Rica*. Semanario Universidad, 11 noviembre 2004, p. 3.

(45) Vid. Valverde Morales, José Luis: *¿Injusticia pronta y cumplida*. Diario Extra, 15 mayo 2004, p. 3.

noticiosos delicados que debieron permanecer en resguardo, salieron a la luz pública porque no haber comunicación adecuada entre el funcionario y el periodista. Y, luego resulta fácil para el funcionario denunciar la irresponsabilidad de la prensa porque publicó; algo indebido.

Con frecuencia se acusa a los periodistas y medios de servir a los intereses del narcotráfico por sostener una posición cerrada en contra de la labor de la prensa. Es más, algunos funcionarios parecieran solazarse con los errores de la prensa y se sientan a esperar que se equivoque para señalarla, en lugar de actuar a tiempo orientado a su labor. Por eso lo importante es que el gobierno y sus instituciones, sus funcionarios, sean parte del proceso informativo suministrando siempre información clara y precisa a los medios, en todo momento, especialmente cuando se trata de crisis o coberturas delicadas.

En ocasiones los periodistas toman las decisiones de publicar, después de recibir negativas para responder entrevistas o incluso de quedarnos esperando respuestas o cuestiones que algunos funcionarios, que no entienden su responsabilidad en el manejo de su relación con medios, les exigen porque no desean atenderlos personalmente. Una política de transparencia es lo más aconsejable, incluso en circunstancias donde sea necesario guardar la información. El periodista debe conocer los límites y actuar con responsabilidad, pero necesita tener acceso a la información y sus implicaciones aun cuando no pueda divulgarla toda de inmediato.

En este sentido los funcionarios deben derribar los prejuicios hacia los periodistas. Debe existir una relación de cooperación basada en el respeto profesional mutuo entre funcionario y periodista. Y para complementarla lo único que hace falta es informar al lector, televidente o radioescucha las razones por las cuales cierta información se retiene".⁽⁴⁶⁾ Y la vigilancia se pone de manifiesto con igual vehemencia, si estamos hablando de un funcionario público costarricense cuya labor se realiza en el extranjero, concretamente la labor de los diplomáticos y de los representantes de Costa Rica en el exterior.

Es importante la labor periodística en un Estado Democrático de Derecho, donde la libertad de expresión e información constituye un

(46) Vid. IBARRA MATA, Vilma: *La ética periodística: Apuntes para mejorar la relación y la información de fuentes judiciales*, en: Derecho a la información y ética periodística, proyecto mejora de la administración de justicia y su adaptación al sistema penitenciario, San José, Costa Rica, 1998, p. 23.

pilar de la democracia.⁽⁴⁷⁾ Pero los periodistas deben ejercer una labor profesional, objetiva y veraz a la hora de informar, respetando la dignidad, el honor y el decoro de los ciudadanos, so pena de ser acusados ante los Tribunales de Justicia cuando se demuestre que su intención es ofensiva y tiene un *animus injuriandi* o *calumniandi*, entendido como el elemento volitivo del dolo.

La clave para solucionar el conflicto a favor de la libertad de expresión en su caso, está en la presencia de un interés general, dado las funciones que cubre este derecho y dicho interés puede estar presente, aunque la afirmación no sea objetivamente cierta, no sea demostrable o se trate de un juicio de valor; entendida la libertad de expresión como componente básico del carácter democrático de un Estado, en cuanto es garantía de una opinión pública verdaderamente plural.⁽⁴⁸⁾ Sobre este punto de partida, la aplicación del principio de ponderación lleva a que el interés de la opinión pública sobre un hecho sea graduable. Así, un hecho de trascendencia pública puede ser realizado por personas privadas y seguir teniendo relevancia para la opinión pública.⁽⁴⁹⁾ En este sentido, puede resultar que el carácter público de la persona a quien va referida la información fundamente el interés de un hecho para la opinión pública.⁽⁵⁰⁾

3. ADECUACIÓN Y PROPORCIONALIDAD INFORMATIVA

La *adecuación* o *moderación* de las expresiones condicionan la legitimidad del ejercicio de la libertad de información, y así lo ha

(47) Vid. MARTÍNEZ ARRIETA, Andrés: *Tutela penal de la libertad de expresión*, en: Estudios sobre el Código Penal de 1995. Parte Especial. Director Vives Antón T. y Manzanero Samaniego José Luis. Consejo General del Poder Judicial. Madrid, 1996, p. 193; Vid. BOIX REIG, Javier: *La difamación en la prensa*. Revista General de Derecho, Año LVI, Nº 669, Junio-2000, p. 7331.

(48) BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, I.: *Reforma de los Delitos contra el honor*, en: Documentación Jurídica... op. cit., pp. 639-640.

(49) Vid. ALAMILLO DOMINGO, Fernando M.: *Criterios de resolución...* op. cit., p. 964; Vid, CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio: *Delitos contra el honor. Derecho Penal. Parte Especial*. T. II, 1era. edición. Bosch, Barcelona, 1999, p. 739.

(50) Vid. ALAMILLO DOMINGO, Fernando M.: *Criterios de resolución...* op. cit., p. 964; Vid. SOLOZABAL ECHAVARRÍA, Juan José: *La libertad de expresión desde la teoría...* op. cit., p. 76.

entendido siempre la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español, que ve en el uso de expresiones innecesarias precisamente un signo de la presencia de un prevalente *animus iniuriandi* que de acuerdo con el cauce tradicionalmente seguido, obliga a resolver el conflicto a favor del derecho al honor.⁽⁵¹⁾ O sea la adecuación se entiende como la no-utilización de expresiones inequívocamente injuriosas, porque de haberlas prevalecería innecesariamente el honor sobre la libertad de expresión e información.⁽⁵²⁾

En el Caso de Juan Diego Castro y el Diario la Nación se deduce de la propia sentencia. Es decir, para el señor Ulibarri Bilbao, el que redacta un editorial puede suprimir información esencial por razones de “política de jerarquía”, o por considerar que se trata de “un simple detalle”. Esto demuestra que, en definitiva, de la existencia, en los querrelados de una voluntad rebelde para aceptar los límites que el ordenamiento jurídico señala para la libertad de prensa, la cual, como se verá más adelante, está limitada, constitucionalmente, por los requisitos de la adecuación y la veracidad.⁽⁵³⁾ Es necesario que la información, por su fondo, no sea manifiestamente injuriosa. La expresión lisa y llana de un juicio de valor, negativo e insultante sobre una persona, puede reunir estas características y consecuentemente, excluir el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de información.

Así, la Constitución Política de Costa Rica en el art. 46, en su reforma operada por la Ley N° 7607 del 18 de junio de 1996, exige

(51) Vid. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo: *Libertad de expresión...* op. cit., p. 903.

(52) Vid. PLAZA PENADÉS, Javier: *El derecho al honor y la libertad de expresión...* op. cit., p.144; Vid. GERPE LANDIN, Manuel; AA.VV: *El conflicto entre la Llibertat d'informació i el dret a l'honor...* op. cit., p. 762; Vid. BOIX REIG, Javier: *La difamación en la prensa*. Revista General de Derecho, Año LVI, N° 669, Junio- 2000, p. 7331.

(53) Vid. DIARIO LA NACIÓN. Miércoles 30 de septiembre, 1998, San José, Costa Rica. pp. 2 a 12; Sentencia N° 111-98 del Tribunal Penal de Juicio, Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica, del 9 de marzo de 1998, donde condena a los querrelados Eduardo Ulibarri Bilbao, Director del Diario la Nación y los periodistas, Ronald Chacón Chaverri y José David Guevara Muñoz como autores del delito de Injurias por la Prensa, en perjuicio de Juan Diego Castro Fernández, Exministro de Seguridad Pública.

como límites constitucionales de la libertad de expresión,⁽⁵⁴⁾ la adecuación social y la veracidad. En la Sentencia N° 111-98 del Tribunal Penal de Juicio, Segundo Circuito Judicial de San José, Costa Rica dictada contra el Director del Diario La Nación, Eduardo Ulibarri y dos redactores más, se destaca la ausencia del requisito de veracidad y adecuación en la información transmitida que vulneraba el honor del Exministro Juan Diego Castro. El Tribunal comprobó que los querellados no ejercieron el legítimo derecho a la información al faltar con los requisitos antes expuestos, afirmando hechos que no se ajustaban a la realidad.⁽⁵⁵⁾

En conclusión la confrontación entre la libertad de información y el honor, debe operar acorde al criterio de proporcionalidad como principio inherente al estado, que legitima la libertad de información, siempre y cuando se ejercite sin rebasar los límites de un adecuado comportamiento social, y no convirtiendo la noticia en un desmesurado e inexacto ataque al honor de la persona.

CONCLUSIÓN

Para recapitular es importante destacar que los requisitos que legitiman el ejercicio del derecho a la información se deben cumplir en forma íntegra con los tres requisitos, es decir el profesional de la comunicación en su activo quehacer informativa responde al interés público, la veracidad, y la adecuación informativa. De no ser así perdería el valor de supremacía la libertad de información y se sobreponería el derecho al honor de las personas excepto cuando estamos ante la presencia del riesgo permitido, por parte del funcionario público.

Y como dicen los españoles, *para salir con rabo y orejas en la faena*, es necesario destacar el relevante papel que cumplen los medios de comunicación en la formación de opinión pública libre. La libertad de información y la prensa son pilares básicos y piedra angular que sostiene el Estado Democrático de derecho costarricense. El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental, porque, como dice bellamente Dworkin, deriva de la dignidad de la persona humana y de su derecho a un trato igual que no desmerezca de esa dignidad.

(54) La Constitución Costarricense acoge la teoría unitaria de la libertad de expresión siguiendo los Tratados y Acuerdos Internacionales, suscritos por Costa Rica.

(55) Vid. Diario *La Nación*, 22 de octubre de 1999, San José, Costa Rica, p. 10-A.